



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	VERÓNICA MARÍA DOMICO ÁLVAREZ Y OTROS
Causante	ROMELIA DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 00398 00
Interlocutorio	Nº 676 de 2023
Decisión	Se rechaza la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y remite a Apoyo judicial para ser repartida entre los juzgados municipales.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso SUCESORIO INTESTADO de la causante ROMELIA DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ conforme al acta de reparto allegada.

SE CONSIDERA

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia con el fin de asignarlos para su resolución.

Entre estos factores, se destaca el de la cuantía, respecto del cual el artículo 25 del C.G. del P. indica que cuando la competencia se determine en razón a la referida, los procesos serán de mínima, menor o mayor cuantía; siendo de menor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V) sin exceder el

equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V). **En ese sentido, y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año en curso corresponde a \$1'160.000, la mayor cuantía inicia desde el monto de \$174'000.001.**

En consonancia con lo previsto, el numeral 5° del artículo 26 ibídem, que resulta ser el aplicable al presente proceso, preceptúa que la cuantía se determinará en los casos de sucesión: **“Por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)”**.

Así las cosas, se puede deducir claramente y sin mayores esfuerzos que el presente asunto **no equivale a la mayor cuantía**, teniendo en cuenta que en el líbello introductor se relacionaron como bienes relictos de la causante los siguientes:

- *“Derechos litigiosos en el en proceso de demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL con radicado. 050013303020190004601 en quien es demandante la señora ROMELIA DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ (Fallo de demanda de Nulidad la cual se anexa) la cual establece una cuantía aproximada entre los quince (15) y veinte (20) millones de pesos o más” (Fl. 91 PDF 004 en el escrito de inventario y avalúo de los bienes presentado como anexo de la demanda).*
- *“Mesada de febrero de 2021 por un valor de \$ 867.730,29 (Ochocientos sesenta y siete mil, setecientos treinta con veinte nueve pesos)” (Fl. 91 PDF 004 en el escrito de inventario y avalúo de los bienes presentado como anexo de la demanda).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuantía resulta de mínima de conformidad con la regla precitada para la determinación de la misma.

Ahora bien, atendiendo a la competencia atribuida a los Juzgados de Familia, el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso,

señala que, en el caso del proceso de sucesión, conocerá de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios.

Por ende, **no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía** en los términos previamente señalados en este proveído.

Vale la pena resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, es dable definir los derechos litigiosos como aquellos que por su naturaleza son inciertos atendiendo a que se encuentran dependientes del resultado de la Litis. En el presente caso, tal y como se expuso por los solicitantes en consonancia con las providencias adosadas al plenario, logra advertirse que a la fecha no se tiene certeza de la titularidad del derecho debatido en el trámite de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL con radicado 050013303020190004601 respecto a la causante ROMELIA DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ y por ende no es viable cuantificar el mismo en aras de incluirlo para efectos de la determinación de la cuantía.

Así las cosas, al no poder aseverar que el derecho en mención se encuentra en cabeza de la causante, no es viable su inclusión dentro del patrimonio de la señora ÁLVAREZ ÁLVAREZ y por ende en los activos objeto de inventario, partición y adjudicación. Y en gracia de discusión, de tenerse por pacífico que pueda considerarse como activo en el *sub lite*, lo cierto es que se avaluó por la demandante entre los 15 y 20 millones de pesos. Suma que sigue siendo insuficiente para asignar la competencia a este Despacho.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de

acuerdo a lo contemplado por el numeral 4° del artículo 18 del Estatuto Procesal.

En conclusión, habrá lugar a rechazar la presente demanda debido a la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROMELIA DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma en razón a su cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR esta demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79512a9f5d8cc462597a1b8bf32dc7c410be6a54ad20ed19714ce4df54429b09**

Documento generado en 27/07/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>